

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 10

Fecha del Traslado: 01/07/2022

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400301320210030300	Verbal	VERONICA MORALES HOYOS	PREMIUM GROUP INVERSIONES Y CONSTRUCCION S.A.S.	Traslado Art. 110 C.G.P. EXCEPCIÓN PREVIA	30/06/2022	1/07/2022	6/07/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 01/07/2022 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

JHON FREDY GOEZ ZAPATA
SECRETARIO (A)

Solicitud de reconocimiento de personería y recurso, Rad. 05001400301320210030300

Derecon SAS Abogados <a@derecon.co>

Miércoles 19/01/2022 4:11 PM

Para: Juzgado 13 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: aracellyvilla@hotmail.com <aracellyvilla@hotmail.com>

Cordial saludo, adjunto el documento del asunto. Por favor acusar recibo de este correo. Muchas gracias.

Atentamente,
Adolfo León Gaviria Zapata
DERECÓN SAS Abogados



20220119ME49996003/ALGA

Señores	Juzgado 13 Civil Municipal de Medellín
Con copia	aracellyvilla@hotmail.com
Asunto	Solicitud de reconocimiento de personería Recurso contra auto admisorio de la demanda Radicado 050014003013202100303

Nota para lectura: Este memorial digital puede contener vínculos a documentos que se entienden incorporados en él.

Cordial saludo para la señora Juez y su equipo de trabajo.

1. Solicito amablemente el reconocimiento de personería para representar a mi cliente de conformidad con el poder adjunto en este memorial.
2. Respetuosamente interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto del 04 de mayo de 2021 que admite la demanda para que en su lugar sea rechazada, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Falta de competencia. El contrato de promesa de compraventa sobre el cual se basa la demanda y que es aportado por la Demandante, en su cláusula Décima contiene un compromiso en el cual ambas partes (aquí Demandante y Demandado) pactan que cualquier controversia respecto al contrato de promesa de compraventa será resuelto por un Tribunal de Arbitramento en la Ciudad de Medellín. Así dice textualmente la cláusula compromisoria:

DÉCIMA: Las diferencias que ocurrieren entre las partes, con ocasión del presente contrato, serán sometidas a la decisión de un Tribunal de Arbitramento que funcionará en Medellín, integrado por un (1) árbitro que designará la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín, a solicitud de cualquiera de las partes. Los árbitros deberán decidir a conciencia, por consiguiente, deberán ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos civiles y tendrá facultad para conciliar las pretensiones opuestas, en lo no previsto en ésta cláusula, se aplicarán las normas legales vigentes sobre la materia. Para los efectos de ésta cláusula compromisoria, se entiende por "PARTE" la persona o grupo de personas que sostengan una misma pretensión.

Es evidente que la Demandante Verónica Morales Hoyos así como mi cliente, se obligan mutuamente a resolver las diferencias actuales y futuras ante un Tribunal de arbitramento, renunciando expresamente a hacer valer sus pretensiones ante los jueces.

Lo anterior está sustentado en el artículo 3 de la Ley 1563 (norma de orden público) que dice exactamente lo siguiente:

Artículo 3°. Pacto arbitral. El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria. (...)



En la misma sintonía del artículo anterior, está la Ley 446 de 1998, Sentencia C-1436-00 M. P. Alfredo Beltrán Sierra, y en especial la decisión adoptada por el Juzgado 04 Civil del Circuito de Ibagué en el proceso con radicado 2020-00127 que se puede visualizar dando [clic aquí](#). En el auto repone la decisión de admitir la demanda y en su lugar la rechaza por falta de competencia.

Por ser un asunto diáfano y de pacífica jurisprudencia, de antemano agradecemos la rápida decisión de este memorial.

Documentos adjuntos:

[Poder: para ver dar clic aquí](#)

[Sentencia por asunto muy similar radicado 2020-00127 para ver dar clic aquí](#)

Atentamente,

Adolfo León Gaviria Zapata
Abogado TP366387